

Contrato de 25 de agosto, sobre correos.

El Gobierno, queriendo dar mas uniformidad al servicio de varias líneas de correos, estableciendo además una nueva del Ocotal á Leon; i estando dispuesto el señor don Jesus Acuña, actual contratista de correos, á admitir las reformas que el Gobierno desea, i establecer la nueva línea mencionada, los infrascritos E. Benard, Ministro de Hacienda i Director jeneral de correos, en nombre del Gobierno, por una parte, i Jesus Acuña por otra, han convenido en lo siguiente:

1º Acuña se obliga á hacer el correo dos veces á la semana sin interrupcion entre las siguientes poblaciones.

Entre Granada i Acoyapa, tocando en Juigalpa i la Libertad.

Entre Managua i Matagalpa, tocando en Tipitapa, Metapa i Sébaco.

Entre Matagalpa i Ocotal, tocando en Jinotega, San Rafael del Norte, Palacagüina i Totogalpa.

Entre el Ocotal i Leon, tocando en Yalagüina, Pueblo-Nuevo i el Sauce.

El servicio de estos correos se hará por peones montados, con el objeto de conducir toda la correspondencia, caudales i valores que les entreguen los Administradores de correos, i dichos correos entregarán i recibirán, en todos los pueblos de las cuatro líneas referidas, la respectiva correspondencia.

2º Acuña establecerá estos correos de manera que haya salida de estos de Granada, Acoyapa, Managua, Matagalpa, Ocotal i Leon en los dias miércoles i sábado de cada semana á las cinco de la tarde, teniendo lugar las llegadas en esos mismos dias, á dichas poblaciones, por lo menos tres horas antes de la señalada para la salida. En los puntos intermedios el correo solo podrá ser demorado una hora.

3º Acuña hará el servicio de estos correos en balijas con llave, dando toda la seguridad, para que en ningún caso el contenido sufra deterioro, ya sea por humedad ó por cualquier otro accidente en el tránsito.

4º El Gobierno dispondrá que las autoridades de las líneas por donde transiten los correos dé que se ha hecho referencia, presten á los individuos que las sirven los ausilios que necesiten, mediante justa indemnización á costa del empresario, i los Administradores en ningún caso dejen de entregar las balijas en las horas prefijadas; en el concepto de que sino lo verificaren, el correo saldrá á la misma hora para su destino, sin mas que hacer una protesta ante cualquier autoridad.

5º Acuña asegura que se guardarán por él i sus sirvientes las leyes i reglamentos de correos en la parte que les toque, de conformidad con este convenio, i se obliga á pagar una multa hasta de diez pesos, segun la gravedad, por cada vez que falte á cualquiera de estas estipulaciones. Esta multa será aplicada por el Ministerio de Hacienda tan luego tenga noticia de la falta i descontada de la mensualidad que se le pagará á Acuña, segun adelante se espresa. Además de esto el contratista garantiza los perjuicios que resulten al Gobierno por la falta de cumplimiento, con la fianza de don Indalecio Bravo. quien al efecto firmará el presente contrato.

6º Acuña podrá gestionar con documentos legalizados, en justificación de no haber tenido lugar la falta porque se le ha multado, para que el Gobierno levante la multa, si las pruebas fueren bastantes.

7º Acuña no tendrá responsabilidad por los casos fortuitos é insuperables. no debiendo estimarse co-

mo tales el crecimiento de rios ó mal tiempo, pues no serán excusas abonables para la interrupcion del curso puntual de los correos, porque el contratista queda obligado á proveerse oportunamente de los medios necesarios para superar estas dificultades. ya sea embarcado ó por tierra.

8º En caso que los correos se atrasaren en su llegada, los Administradores darán cuenta especificada de las horas ó dias del atraso; pero no podrán detener á dichos correos por mas tiempo, i por el contrario los harán salir inmediatamente.

9º Cuando por el peligro de ladrones ó sublevados en el tránsito no haya la seguridad precisa para la correspondencia ó valores que se conduzcan, el correo queda dispensado de pasar por la vía ordinaria, i elejirá la mas segura, dando cuenta de esta circunstancia al Gobierno ó á cualquiera de los Administradores.

10. El Gobierno garantiza que los peones que emplee Acuña para correos no serán ocupados para servicio militar, consejiles ó públicos de otra clase, i podrá matricular hasta el número de treinta, con tal que no estén en actual servicio.

11. Los convenios que Acuña celebre con los peones que emplee en virtud del presente contrato, quedarán sujetos á las leyes de agricultura.

12. El Gobierno pagará á Acuña por toda indemnizacion la cantidad de trescientos cuarenta pesos mensuales [\$340] que serán cubiertos de toda preferencia de la manera siguiente: \$115 en la Administracion de rentas de Chontales: \$135 en la de Matagalpa; i \$90 en la de Nueva-Segovia.

13. La cantidad que menciona el artículo anterior, comenzará á pagarse desde el 1º de octubre próximo, dia en que Acuña deberá tener establecidas con toda regularidad las cuatro líneas de que habla el artículo 1º. En esa misma fecha terminará el contrato de correos celebrado entre el Gobierno i Acuña el 15 de abril del corriente año. El presente convenio durará dos años i comenzará á tener efecto desde el 1º de octubre próximo.

En fé de lo cual, firmamos el presente en Managua, á 25 de agosto de 1875. — E. Benard. — Jesus Acuña.—I. Bravo.—El Gobierno: — Aprueba este contrato en la fecha.—(R. de S. E.)
